República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00254-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Lourdes María Díaz Monsalvo*** contra ***Procuraduría General de la Nación***. Trámite al que se vinculó a *la Contraloría General de La República, Congreso de La República, Contaduría General de La República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Oral Sección Primera – Magistrados Felipe Alirio Solarte Maya, Luis Manuel Lasso Lozano, Fredy Hernando Ibarra Martínez, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Oscar Armando Dimate Cárdenas y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón-, Juzgado 1° Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, Juzgado 2° Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, Procuraduría Provincial De Fusagasugá, Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales De Bogotá, Procuraduría Regional Cundinamarca, Candy Julieth Calderón Gamboa, partes e intervinientes en las siguientes acciones impetradas por la señora, Lourdes María Diaz Monsalvo que correspondieron al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya:2020-626, 2020-616, 2020-597, 2020-577, 2020-558, 2020-540. 2020-626, 2020-616,020-597, 2020-577, 2020-558, 2020-540 y 2020-00270-00; Tania Marcela Cuervo Pamplona, Luis Carlos Gerena Ayala, Sayra Giovana Martin Rey, Diego Meza Galvis, Esteban Lafurie Vargas, Diana Consuelo Martínez Giraldo, Sandra Teresa Torres Torres, Adriana Aleyda Castro Mendoza, Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez, Carlos Javier Murcia Vargas, Carlos Mauricio Medina Fajardo, Elsa Patricia Ordoñez De Carvajal y demás partes e intervinientes en los procesos electorales impetrados por Lourdes María Diaz Monsalvo contra La Procuraduría General De La Nación, de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Bogotá Sección Primera:11001333400220200018100,11001333400220200018200,11001333400220200018300,11001333400220200018600,11001333400220200018700110013334002202000018800,11001333400220200019100,11001333400220200019500,11001333400220200019600,11001333400220200019700,11001333400220200020300 11001333400220200020400.*

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, a fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y en efecto solicitó ordenarle que "…*revoque directamente el acto administrativo señalado…" (Sic).*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes indicó que el *Procurador General de la Nación*, expidió el Decreto No. 818 de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual, sin motivación, la traslada a la Regional de Cundinamarca, lo que ha desmejorado sus condiciones laborales al exigírsele que preste sus servicios laborales de forma presencial en la entidad, pese a que se encontraba realizando trabajo desde la casa, pues en calidad de delegada para asuntos civiles y laborales, recibió expedientes de carácter preventivo, que antes eran llevados por asesores de grados 19, 21 y 22.

Esgrimió que antes de dicho traslado, presentó diferentes derechos de petición de información a la administración y acciones de nulidad electoral ante el Tribunal competente, por arbitrariedades de la administración, así como acción de simple nulidad, pues el acto administrativo no tiene motivación.

Defendió que la Corte Constitucional ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios ya que "*el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden*".

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se ordenó oficiar a la autoridad tutelada y a todos los vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, a través de proveídos del 15 y 23 de septiembre de 2020.

A través de memorial adiado 25 de septiembre de 2020, allegado por medio de correo electrónico, la actora solicitó que se profiriera decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional, amén de la perentoriedad que le es característico, y en virtud del cual estima improcedentes las vinculaciones decretadas en su curso, en cuanto las única razón por las que nombró las acciones de nulidades que había impetrado, era para evidenciar el contexto previo a su traslado y que es objeto de su queja, y afectos de demostrar que tanto los actos administrativos objeto de aquellas acciones jurisdiccionales de conocimiento de la Jurisdicción contenciosa Administrativa como el Decreto que dispuso su traslado, carecen de motivación; enfatizando que la única llamada a responder lo es la Procuraduría General de la Nación.

1.4. Por conducto de profesional universitario la ***Procuraduría General de la Nación,*** se opuso a las pretensiones de la demanda constitucional, y por lo tanto solicitó al Despacho que se denegara por improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para exponer sus pretensiones, cual es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que resulta procedente para atacar la legalidad del decreto señalado.

En igual sentido, expuso que no se encuentra acreditado ningún perjuicio irremediable y las condiciones laborales, salariales, prestacionales y de lugar de prestación del servicio de aquella no sufrieron modificaciones, pues el traslado del que se duele, fue efectuado, con el fin de mejorar el servicio, ya que dicha institución realizó la asignación de funciones bajo las facultades legales y constitucionales por necesidad del servicio, conforme se encuentra acreditado con la expedición del acto administrativo y la asignación de funciones en la Regional de Cundinamarca, no implica un traslado a otra ciudad, en cuanto ejercerá sus funciones en Bogotá, lo que no afecta su unidad familiar, ni las condiciones de empleo, pues percibirá la misma asignación salarial, prestaciones sociales, primas y emolumentos de igual forma a las que venía percibiendo.

1.5**.** El Coordinador del GIT de Jurídica de la *"Unidad Administrativa Especial* ***Contaduría General de la Nación****- "U.A.E-CGN",* adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sostuvo que no le constan los hechos de la demanda y se opone a su vinculación, porque según sus competencias, no se encuentra vulnerando ninguna de las garantías reclamadas.

1.6. ***El Ministerio de Hacienda y Crédito Público***, requirió que se denegaran las pretensiones de la demanda constitucional, advertida su improcedencia en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, por existir otros mecanismos ordinarios, máxime si la promotora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y que en lo que a dicha entidad respecta se avizora una falta de legitimación en la causa por pasiva que amerita su desvinculación.

1.7. ***La Contraloría General de la República***, a través de apoderada judicial, expuso que no le constan los hechos en que se fundamenta la demanda que antecede y que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la institución que representa, amén de la inexistencia de relación alguna entre los hechos y la vulneración a los derechos supralegales demandados, por lo que pidió que se le desvincule, conforme a lo dispuesto por los artículos 121, 267 y 268 de la Constitución Política, dado que su radio de acción está en punto de la vigilancia sobre el manejo de fondos o bienes de la nación.

1.8. ***La vinculada Tania Marcela Cuervo Pamplona***, indicó que si bien se encuentra vinculada en la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Asesor19, y actualmente ejerce funciones como Coordinadora del Centro de Atención al Servidor C.A.S en la ciudad de Bogotá, ese grupo pertenece a la División de Gestión Humana (dependencias de apoyo), por lo que la competencia de dicho grupo se limita a la revisión y verificación de cumplimiento de requisitos de las personas nombradas en la entidad, tramite de libranzas y carnetización (entre otras), sin que se encuentra dentro de sus funciones la elaboración o expedición de decretos, traslados de servidores o asignación de carga laboral, por lo que desconoce los hechos y pretensiones de la demanda impetrada por la señora *Lourdes María Díaz Monsalvo.*

1.9. La Secretaria del ***Juzgado Segundo Administrativo Sección Primera*****,** informó *que la tutelante*, actúa como demandante dentro de los procesos electorales que a continuación se reseñan contra la *Procuraduría General de la Nación:*11001333400220200018100,11001333400220200018200,11001333400222020 0018300,11001333400220200018600,10013334002202000187 00,110013334 00220200018800,11001333400220200019100,11001333400220200019500,1100133 3400220200019600,11001333400220200019700,11001333400220200020300 y 1100133340022020002040 0.

Aseguró que ordenó mediante auto del 1 de septiembre de 2020, la remisión de los expedientes identificados con los radicados 11001333400220200018100 a 11001333400220200019600, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia, a través de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y aportó copia de los radicados 11001333400220200019700 a 11001333400220200020400 pendientes de calificar en formato pdf.

1.10. La titular del ***Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera-***, indicó que a dicha dependencia judicial han correspondido 14 acciones de nulidad electoral por nombramientos en los cuales la actora de esta tutela considera fueron expedidos de manera ilegal contra la Procuraduría General de la Nación[1]; sin embargo advertida su falta de competencia para resolver sobre las mismas

[1]Radicados:11001333400220200018100,11001333400220200018200,11001333400220200018300,11001333400220200018600,10013334002202000187 00,11001333400220200018800,11001333400220200019100,11001333400220200019500,11001333400220200019600,11001333400220200019700,11001333400220200020300 y 11001333400220200020400.

ha proferido los autos que ordenan remitir las acciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Indicó que en ninguna de las demandas enunciadas la actora señala expresamente la afectación de un derecho particular, todas se refieren a nombramientos de otras personas y sin manifestación expresa por posible vulneración a un derecho propio, personal y concreto, deprecando su desvinculación porque tampoco ha menoscaba ninguna garantía fundamental y en todo caso, aquella cuenta con mecanismos ordinarios para dilucidar los hechos y pretensiones propuestos, lo que torna improcedente el amparo invocado de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

1.11. ***El H. Magistrado* del *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Felipe Alirio Solarte Maya,*** solicitó que se declarara la nulidad de la presente actuación desde el auto admisorio, por desconocimiento de las disposiciones vigentes contenidas en el Numeral 5° Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1938 de 2017, según la cual, las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad accionada, por lo que la presente acción debería ser conocida por su superior jerárquico.

Arguyó que la tutelante interpuso varias acciones de nulidad electorales (2020-626, 2020-616, 2020-597, 2020-577, 2020-558, 2020-540. 2020-626 y 2020-616) y populares, que le fueron repartidas a dicho Despacho, unas ya admitidas y otras que se están actualmente en estudio de admisión, pero que, sin embargo, del escrito de tutela se desprende que no es responsable en manera alguna de la vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

1.12. ***La H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" Claudia Elizabeth Lozzi Moreno*** solicitó su desvinculación y la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, por falta de competencia de esta sede judicial para conocer de un asunto en su contra según lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

Aseveró que a dicha dependencia le fueron asignadas las siguientes acciones de nulidad propuestas por la señora Lourdes María Díaz: 25000-2341-000-2020-00527-00, 25000-2341-000-2020-00546-00, 25000-2341-000-2020-00556-00, 25000-2341-000-2020-00575-00, 25000-2341-000-2020-00609-00, 25000-2341-000-2020-00615-00 y 25000-2341-000-2020-00620-00.

1.13. ***El H. Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en calidad de titular del Despacho Cuarto de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*****,** señaló que las pretensiones de la demanda constitucional en nada tienen que ver con las competencias de dicha dependencia judicial, sino con la supuesta vulneración o amenaza de las prerrogativas fundamentales por parte del Ministerio Público al variar o desmejorar sus condiciones laborales al expedir un acto administrativo que efectuó un traslado a una regional distinta, y que si bien la promotora defiende haber presentado el medio de control de nulidad electoral que en efecto se tramita ante ese Despacho bajo el expediente 2020-523, la vulneración alegada a través de la acción constitucional no se depreca por la existencia o trámite de dicho proceso sino por la decisión de su empleador.

Estimó que, en ese orden, como quiera que el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca* no ha tomado la determinación que la accionante indica es la que pone en peligro los derechos fundamentales, no asiste ninguna razón para su vinculación al *sub lite*, máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado Civil no tiene la competencia para llamar

a esa Corporación al proceso pues no es su superior jerárquico, y si la intención era la consecución de un medio de prueba, debió así decretarse sin necesidad de ordenar su vinculación.

1.14. ***El H. Magistrado Fredy Ibarra Martínez, integrante del Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Primera Subsección B,*** manifestó que si bien la actora ha formulado demandas en ejercicio del medio de control electoral dirigidas contra la Procuraduría General de la Nación y varias personas nombradas en provisionalidad, de las cuales por reparto han correspondido a ese Despacho las distinguidas con los números *a*) 2020-523-00, b) 2020-554-00, c) 2020-532-00, d) 2020-568-00, e) 2020-578-00, f) 2020-610-00, g) 2020-617-00 y, h) 2020-627-00, lo cierto es que el trámite de esos procesos obedece a la función jurisdiccional asignada a los jueces contencioso administrativos que nada tiene que ver con el objeto de la acción de tutela de la referencia en donde se discute un tema totalmente distinto referente a un supuesto traslado laboral de la actora realizado por la *Procuraduría General de la Nación.*

En esa medida, solicitó su desvinculación o en su defecto la remisión del asunto al superior funcional, e indicó que, en todo caso, por existir otro mecanismo judicial de defensa idóneo y eficaz frente a la situación referida en la demanda de amparo, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual inclusive la actora tiene la oportunidad de solicitar medidas cautelares como por ejemplo la suspensión provisional del acto administrativo que refiere como fuente de violación de sus derechos.

1.15. ***El H. Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, en calidad de titular del Despacho Cuarto de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,*** indicó que el conocimiento del presente asunto corresponde al Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por cuanto dicha Corporación es su superior funcional.

Advirtió que con la acción de tutela se persigue dejar sin efectos distintos actos de nombramiento que en palabras del accionante, fueron expedidos, con falsa motivación, y la situación administrativa que expone la señora *Lourdes María Díaz Monsalve,* esto es, su traslado a la Regional de Cundinamarca y, con ello, el aumento y cambio de tareas es una actuación propia de la Procuraduría General de la Nación y no de ese Despacho Judicial que, entre otras, advierte, conoce demanda en contra de la señora *Candy Julieth Calderón Gamboa y La Procuraduría General De La Nación*, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el Artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 590 del 1° de julio de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación , que se encuentra en etapa de admisión, pues mediante auto del 27 de agosto de 2020 se requirió a la Procuraduría General de la Nación para que informara el lugar donde la señora *Candy Julieth Calderón Gamboa* presta sus servicios para determinar la competencia; razones a partir de las cuales solicitó su desvinculación.

1.16. ***El H. Magistrado, Oscar Armando Dimaté Cárdenas, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*** expresó que dicha autoridad judicial no ha tomado la determinación que la accionante indica es la que pone en peligro los derechos fundamentales, por lo que no existe ninguna razón para que se le vincule al *sub lite*, máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado Civil no tiene la competencia para llamar a esta Corporación al proceso, pues no es su superior jerárquico, por lo que, solicitó su desvinculación y negación del amparo invocado.

1.17. La vinculada ***Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez***, afirmó que no le constan los supuestos fácticos enlistados en la demanda constitucional, pero que en relación con los medios de control de nulidad electoral incoados por la señora Lourdes Díaz Monsalvo, los que sí podrían afectarla, nada tienen que ver con las pretensiones enlistadas por aquella, en cuanto se discute un tema totalmente distinto, cual es, el traslado laboral de la actora realizado por la Procuraduría General de la Nación,

Indicó que revisado el sistema de consultas de la Rama Judicial *"https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Prr3HkCXfAOYg1Sad%2f8D7QNFRoU%3d"*, el 24/09/2020, se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, pendiente de resolver su admisión identificado con el radicado 25000234100020200057500, Magistrada sustanciadora *Claudia Elizabeth Lozzi Moreno,* a partir de cual se pretende la nulidad electoral del Decreto No. 718 del 31 de Julio de 2020, por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales, entre esos uno en su favor, por hasta seis meses, expedido por el señor Procurador General de la Nación.

Deprecó en efecto su desvinculación por carecer la acción de tutela referida de nexo causal alguno con el proceso referido en que ella tiene interés, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones por subsidiariedad.

1.18. La señora ***Diana Consuelo Martínez Giraldo****,* que ostenta el cargo de Asesora Grado 19 de la Procuraduría General de la Nación, con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, defendió que no conoce a la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, ni ha trabajado con ella, por lo que no puede endilgársele violación a los derechos fundamentales que invoca, pues su cargo no tiene funciones relacionadas con administración de personal o recursos humanos, las cuales según la Constitución Nacional son del fuero del mismo *Procurador de la Nación*. Solicitó luego, su desvinculación al presente trámite y que se denieguen en lo que a ella respecta el amparo invocado porque la supuesta transgresión de derechos fundamentales no deviene de una acción u omisión suya.

1.19. El vinculado ***Mauricio Medina Fajardo*** expresó que como se desprende del escrito de tutela, el objeto de la petición está encaminado a que se revoque la parte del acto administrativo por medio del cual el Procurador General de la Nación traslada a la actora a la regional Cundinamarca, lo cual demuestra que no tiene que ver en ese preciso asunto y se encuentra configurada una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que respetuosamente solicitó su desvinculación.

1.20***. El Procurador Regional de Cundinamarca*** manifestó que las funciones que le han sido asignadas a la fecha a la funcionaria LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO en dicha Regional corresponden al cargo de SECRETARIO GRADO 10, descritas en el Manual Especifico de Funciones de la PGN, adoptados en la Resolución 253 del 9 de agosto de 2012, ya que la mencionada funcionaria ocupa el mencionado cargo y que no es cierto que al personal de dicha Regional se le haya obligado a ir a trabajar en la oficina en esta situación sanitaria generada por Covid-19, porque en cumplimiento a la Directiva N° 020 de fecha 24 de mayo de 2020, Artículo 1°, en relación con mantener la prestación de los servicios ininterrumpidamente bajo la modalidad de trabajo en casa, y presencial solo cuando sea estrictamente necesario y en horarios flexibles; aportó en efecto constancias de conversaciones establecidas vía correo electrónico que dan cuenta de los casos ocasionales donde fue citada para reuniones presenciales.

1.21. El Secretario del ***Congreso de la República De Colombia,*** argumentó que la tutela no procede por cuanto la accionante tiene la oportunidad de presentar una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y puede solicitar si así lo considera medida precautelativa, y pidió que sea excluida de esta acción a la institución que representa.

1.22. Por su parte los vinculados *Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, Procuraduría Provincial De Fusagasugá, Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales De Bogotá, y demás partes e intervinientes en las acciones de nulidad a que se hizo referencia en auto de vinculación proferido el 23 de septiembre hogaño,* no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Ello, pese a lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los H. Magistrados que lo integran, a efectos que se dispusiera la remisión de la presente actuación al Consejo de Estado en calidad de superior funcional, en cuanto las vinculaciones que de aquellas se ordenó, así como a las demás autoridades del orden nacional, departamental y a los particulares relacionados con las acciones de nulidad electoral impetradas previamente por la promotora contra la Procuraduría General de la Nación, obedecieron a la finalidad de esclarecer los hechos de la demanda constitucional; Máxime, si en gracia de la discusión, como es criterio de esta Juzgadora y con fundamento en lo reseñado por la Corte Constitucional "…*el hecho de que en sede de tutela se vincule a una entidad que inicialmente no estaba demandada, no es un factor que genere una alteración o cambio en la competencia del Despacho Judicial que asumió el conocimiento de la acción de tutela, precisamente en atención a que el Decreto 1382 de 2000 no establece reglas para definir la competencia de un Despacho Judicial, sino que fija simples reglas para llevar a cabo el trámite administrativo de reparto. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha dado aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, de donde se deriva la regla, conforme a la cual, una vez radicado el conocimiento de un proceso de tutela en determinado despacho judicial, si el juez considera necesario vincular a otros sujetos para la debida protección de los derechos fundamentales, resulta inadmisible trasladarlo a otro en razón del cambio de naturaleza de las entidades demandadas.[8] (…)*[2]*".*

2.2. En ese orden, rememórese que la Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

[2] Ver Auto 004-2007 del 24 de enero de 2007 Corte Constitucional. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sobre el particular, ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de **subsidiariedad,** según el cual *"…los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"*[3].

2.3. En punto de las pretensiones y hechos de las demanda que se resumen en que se disponga la revocatoria directa de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional, Procurador General de la Nación, a través del cual dispuso el traslado de las actora, conviene recordar además, que por regla general, y en aplicación del principio de subsidiariedad "*[12], la* ***acción de tutela resulta improcedente para atacar un acto administrativo en el cual se realiza un traslado laboral, ya que el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[13] ante la jurisdicción contencioso administrativa, procedimiento en el cual se puede solicitar, además, la suspensión provisional del acto.***

Sin embargo, sentencias como la T-420 de 2005 han establecido que "la acción contencioso administrativa frente a decisiones de traslado de funcionarios no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad de una actuación [14]. El objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden [15]".

Es así como la jurisprudencia ha determinado que es posible la procedencia de la acción de tutela en estos casos, siempre y cuando, se evidencie que las razones del traslado son ostensiblemente arbitrarias (porque no tiene en cuenta la situación particular del trabajador); el traslado afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la parte actora y su núcleo familiar [16]; y/o desmejora las condiciones del trabajador. [17] (…)" [4] (Subrayas y negrillas fuera del Texto).

2.4. Descendiendo al *sub examine* haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, delanteramente advierte el Despacho que el amparo invocado habrá de ser denegado por improcedente, en cuanto las aspiraciones definidas con la queja

[3] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva
[4] Corte Constitucional Sentencia T-338/13

supralegal a efectos que se ordene la revocatoria directa del Decreto No. 818 de 8 de septiembre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación y a partir del cual se dispuso "…*ASIGNAR a LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.082.943.577, Secretario Procuraduría, Código 4SP, Grado 10, de la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, asignada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, funciones en la Procuraduría Regional Cundinamarca*" (Sic), escapan la órbita de la demanda constitucional, ante la existencia de recursos o procedimientos ordinarios legales preestablecidos para tales efectos, cuyo adelantamiento no se acreditó en el plenario, en virtud del principio de subsidiariedad y tras no encontrarse demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, ni de ninguna de las razones excepcionales para verificar la legalidad de un acto administrativo, antes reseñadas.

Conclusión a la que se arriba, previo análisis de las pruebas e informes recaudados en el plenario, a partir de los cuales, se infiere que no es objeto de discusión que la señora Lourdes María Díaz Monsalve es titular del empleo de "Secretario Procuraduría, Código 4SP, Grado 10", adscrito a la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, cargo en el cual tomó posesión en período de prueba el 4 de septiembre de 2017, en virtud del agotamiento de la lista de elegibles de la Convocatoria Pública 095 de 2015, contenida en la Resolución 290 de 2017, razón por la que fue designada por el Procurador General de la Nación mediante Decreto 1742 del 21 de agosto de 2019, en dicho cargo en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y posteriormente, tal como se duele en la queja supralegal, mediante Decreto 818 del 8 de septiembre de 2020, en la Procuraduría Regional Cundinamarca con sede en la ciudad de Bogotá D.C., tal como constata la misma autoridad tutelada.

De esa manera, se tiene que, en el presente asunto, a efectos que se revoque la última determinación referida, la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial e idóneo y eficaz, el cual es interponer demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por ser este el mecanismo adecuado para atacar la legalidad del Decreto 818 de 2020, siendo además que en el trámite judicial, podría incluso solicitar su suspensión como medida cautelar; la que resulta eficaz para tales consecuencias procesales, y siendo que según se alcanza a colegir a la fecha no se han agotado. Pues las acciones de nulidad electoral impetradas por la promotora contra la Procuraduría General de la Nación, que han correspondido a cada una de las autoridades judiciales vinculadas, según se relacionó en los antecedentes descritos, no coinciden los fundamentos de la presente acción, así como lo refirieron en los informes respectivos los vinculados.

Por tanto, aceptando en gracia de la discusión, que como es de público conocimiento el país se encuentra dentro del marco de la emergencia sanitaria Covid-19, a partir de la cual se ha visto afectado el desarrollo de la labor judicial, en virtud de la suspensión de términos en determinados asuntos y demás medidas adoptadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir su propagación, tales directrices no afectan la eficacia de los señalados recursos ordinarios, al punto que el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del C.S de la J. dispuso que a partir del primero de julio hogaño el levantamiento de términos judiciales, y en todo caso el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en virtud de la Declaratoria de Emergencia Social, ordenó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Máxime, si el asunto supralegal que ahora se resuelve, tampoco puede tomarse como un mecanismo transitorio, por cuanto no se vislumbra que la demandante se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable o afecte otra garantía de carácter constitucional ya sea de ella o de su núcleo familiar, y que con estribo en ello, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio y los requisitos legales preestablecidos para acceder a la revocatoria reclamada; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional ha definido para *"…considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados…"*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *"…**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales…"* (El destacado es del texto).

Véase en tal sentido, que la señora *Lourdes María Díaz Monsalvo**,*** se limitó a cuestionar que el Decreto 818 de 8 de septiembre de 2020, desmejora sus condiciones de trabajo profesional porque en la delegada para asuntos civiles y laborales, recibió expedientes de carácter preventivo, que antes eran llevados por asesores de grados 19, 21 y 22, mientras que ahora ha sido relegada a trabajar en la secretaría de la regional, de forma presencial, cuando se encontraba realizando trabajo desde casa.

Circunstancias que *per se*, en juicio de esta Juzgadora, no permite colegir la existencia de causal alguna excepcional para la procedencia del amparo demandado, cuando no se aportaron por la tutelante pruebas de tales eventos ni de la forma en que devienen en una afectación a algún derecho de rango constitucional, para ella o su núcleo familiar, por ejemplo, del desconocimiento de las funciones asignadas de cara a la reglamentación según su cargo, imposibilidad o afectación física o de salud que la enmarque como sujeto de especial protección por parte del estado o menoscabo a su mínimo vital, cuando no ha sido desvinculada, ni se afectó su salario o vinculación laboral.

Sobre todo, si la Procuraduría Regional Cundinamarca, donde se encuentra actualmente ejerciendo sus funciones la tutelante, en contestación de tutela esgrimió, que las ocupaciones asignadas a ésta última, corresponden al cargo de secretario grado 10, según el Manual Especifico de Funciones de la PGN, adoptados en la Resolución 253 del 9 de agosto de 2012 y la asistencia de los funcionarios a las locaciones de tal dependencia que igualmente se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá, se están efectuando conforme a lo ordenado en la Directiva No. 020 del 24 de mayo de 2020, proferida por el Procurador General de la Nación, de forma organizada, esporádica y acordada con varios funcionarios de la Procuraduría; situaciones fácticas que en todo caso, también escapan la órbita de la acción supralegal y que bien podrían ser decantadas en primera oportunidad por la misma autoridad demandada en calidad de empleadora y que deben dirimirse a efectos de resolver de fondo sobre la legalidad del acto administrativo objeto del debate constitucional, se itera, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada, en virtud del principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones, porque mal puede pretenderse un amparo frente a una presunta vulneración de sus derechos, que las

pretensiones incoadas tengan éxito y soslayar tan elemental requisito, para que este Despacho le defina una situación que debe ser evaluada por las autoridades competentes, esto es, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los conductos regulares establecidos legalmente.

Con sustento en lo expuesto debe decirse que la acción de tutela promovida ha de fracasar por improcedente por no configurarse el supuesto principal de que trata el artículo 86 de la Carta Política.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por el ***Lourdes María Díaz Monsalvo*** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia***.***

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm